



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Febrero 2023

## Tabla de contenido

1.-Se absuelve al imputado de los delitos de amenazas y de dos delitos de desacato en contexto de violencia intrafamiliar debido a que no se lograron acreditar más allá de toda duda razonable y se condena lesiones menos graves, (TOP CASTRO 9-02-2023 RIT 17-2022). Normas asociadas: art 1, 5 399 y 400 CP, art 240 CPP. 346 Y 348 CPP, LEY 20.066 y LEY 18.216.....	3
<b>SÍNTESIS: El Tribunal oral en lo penal de Castro absolvió de los delitos de amenazas y desacato debido a que no se lograron acreditar la existencia de ellos, siendo insuficiente la sola declaración de los funcionarios policiales y existiendo discordancia en las declaraciones de la víctima; por otra parte se condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves, todo esto en el contexto de violencia intrafamiliar.....</b>	<b>3</b>
2.-Acoge recurso de apelación por prescripción de la pena, las faltas de acuerdo al art 97 de CP prescriben en el plazo de meses, por lo que se revoca la resolución y en su lugar se declara prescrita la pena de 41 días de prisión, por participación como cómplice en el delito de robo en bienes nacionales. (CAP PUERTO MONTT 22-12-2022 RIT 4889-2018). .....	21
<b>SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación en favor del imputado por considerar que la pena impuesta al condenado se encontraba prescrita, esto de acuerdo al art 67 del CP que señala que las faltas prescriben en el plazo de 6 meses, por lo que se revoca la pena impuesta y se procede a declarar la pena como prescrita. ..</b>	<b>21</b>
3.- Acoge recurso de nulidad, tiempo mínimo de privación de libertad para delitos por los cuales fue acogido el requerimiento es de 541 días y no de 3 años y un día, por aplicación del art 400 CP por hechos en un contexto de violencia intrafamiliar, se revoca sentencia y en su reemplazo se impone la medida de seguridad consistente en la internación de un establecimiento Psiquiátrico del servicio de salud. (CS 03-05-2022 ROL 14.570-2022).....	23
<b>SÍNTESIS: La corte de suprema acoge recurso de nulidad, tiempo mínimo de privación de libertad para Delitos por los cuales fue acogido el requerimiento es de 541 días y no de 3 años y un día, por aplicación del art 400 CP por hechos en un contexto de violencia intrafamiliar, se revoca sentencia y en su reemplazo se impone la medida de seguridad consistente en la internación de un establecimiento Psiquiátrico del servicio de salud, por un lapso máximo de mil ochenta y dos días, correspondiente a la suma del tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para los hechos típicos y antijurídicos de este fallo. ....</b>	<b>23</b>
4.-Acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado, por la decisión ilegal y arbitraria de la comisión de beneficio de reducción de condena, al aplicar una ley posterior a la condena y más desfavorable impidiéndole a este acceder al beneficio al que optaba por la ley anterior.(CAP 17-02-2023 ROL 58-2023. ....	26
<b>SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado por la decisión ilegal y arbitraria por parte de la comisión de beneficios de reducción de condena a negarle beneficio de rebaja de condena aplicando la ley 21.421 la cual es posterior a la condena e impidiéndole acceder a los beneficios que le correspondían por la ley anterior 19.856, se revoca decisión por ser ilegal y arbitraria al aplicar una ley más desfavorable al condenado.....</b>	<b>26</b>
INDICES.....	30

**Tribunal: Oral en lo penal de Castro**

**Rit: 17-2020**

**Ruc: 2100345298-8**

**Delito:** Lesiones menos graves, amenazas y desacato.

**Defensor:** Daniel Fuenzalida Maturana.

**1.-Se absuelve al imputado de los delitos de amenazas y de dos delitos de desacato en contexto de violencia intrafamiliar debido a que no se lograron acreditar más allá de toda duda razonable y se condena lesiones menos graves, ([TOP CASTRO 9-02-2023 RIT 17-2022](#)).**

**Normas asociadas:** CP art 1; CP art 5; CP art 399; CP art 400; CPP art 240; CPP art 346; CPP art. 348, LEY 20.066 y LEY 18.216.

**Términos:** Delito de amenaza, desacato, lesiones y duda razonable.

**SÍNTESIS:** El Tribunal oral en lo penal de Castro absolvió de los delitos de amenazas y desacato debido a que no se lograron acreditar la existencia de ellos, siendo insuficiente la sola declaración de los funcionarios policiales y existiendo discordancia en las declaraciones de la víctima; por otra parte se condena al imputado como autor del delito de lesiones menos graves, todo esto en el contexto de violencia intrafamiliar

**TEXTO COMPLETO:**

Castro, catorce de febrero de dos mil veinticuatro. VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: intervinientes.** Que, el día 9 de febrero de 2023 recién pasado ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, constituido por los jueces titulares doña Angélica Monsalve Vásquez, quien presidió; don Rodrigo Alarcón Contreras, y Patricio Carrasco Uribe, se llevó a efecto mediante video conferencia, la audiencia de Juicio Oral en la causa **RIT N°17-2022, RUC N°2100345298-8**, con la presencia de la fiscal adjunta de Quellón doña **Karin Alegría Velis** domiciliada en calle 22 De Mayo N°333 de la comuna de Quellón, quien sostuvo la acusación fiscal en contra del acusado **XXXXXXXXXXXXXX**, chileno, cédula de identidad N°XXXXXXXXXXXX, nacido en Quellón el 8 de septiembre de 1966, 55 años de edad, casado, constructor de ribera, estudios básicos incompletos, apodado bototo, domiciliado en el sector rampa de XXXXXXXXXX, comuna de Quellón, representado por el Defensor Penal Público Licitado, don **Daniel Fuenzalida Maturana**, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda N°169 A, comuna de Quellón.

**SEGUNDO: Acusación Fiscal.** Que, respecto a los hechos materia de la acusación fiscal, según el auto de apertura de juicio oral del Juzgado de Garantía de Castro, éstos son los siguientes:

1° Hecho:

El día 11 de Abril de 2021, alrededor de las 19:30 horas, el imputado **XXXXXX**, en

estado de ebriedad, se encontraba en el domicilio ubicado en XXXXXXXXX de la comuna de Quellón, en compañía de la víctima, su conviviente a esa fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, oportunidad en que la agredió, tomándola del cuello, botándola al piso y dándole dos patadas, mientras la expulsaba de la casa en los siguientes términos *“te vas de la casa perra culia”*. Producto de la agresión la víctima resultó con región eritematosa en región Sacra que podría ser secundaria a trauma con objeto contuso, lesiones clínicamente leves, según Informe de Lesiones del Hospital de Quellón.

2° Hecho:

El día 13 de Abril de 2021, alrededor de las 19:00 horas, el imputado **XXXXXXXXXX**, en estado de ebriedad concurrió al inmueble ubicado en calle XXXXXXXXX, comuna de Quellón, lugar en el que reside y se encontraba la víctima, su ex conviviente XXXXXXXXXXXX, oportunidad en que la amenazó en forma grave, seria y verosímil en los siguientes términos *“ Si no te vas mañana te voy a quemar esta mierda de casa contigo adentro y también la mierda de lancha que tienes ahí arriba”*, para luego huir en dirección desconocida, dichos que causaron grave temor en la víctima respecto de su vida, integridad física y bienes.

Incumpliendo con lo anterior, lo ordenado en resolución dictada en causa RUC 2100345298-8 Rit 680-2021 por el Tribunal de Letras y Garantía de Quellón, con fecha 12 de Abril de 2021, que en Audiencia de Control de Detención, se decretó como medida cautelar la establecida en el artículo 155 g del Código Procesal Penal, en relación al artículo 92 Nro.1 de la Ley Nro. 19.968, esto es hacer abandono del hogar común que compartía el imputado con la víctima y la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo, estudios o donde ésta se encuentre, visiteo frecuente habitualmente, resolución que le fuera notificada en forma personal en dicha audiencia y que se encontraba vigente al momento de los hechos.

3 ° Hecho:

El día 14 de Abril de 2021, alrededor de las 18:30 horas, el imputado **XXXXXXXXXX**, en estado de ebriedad concurrió al inmueble ubicado en XXXXXXXXX, comuna de Quellón, lugar en el que reside y se encontraba la víctima, su ex conviviente XXXXXXXXXXXX, oportunidad en que la amenazó en forma grave, seria y verosímil en los siguientes términos *“Se terminó el plazo, si no te vas hoy quemo la casa contigo y todo adentro”*, para luego huir en dirección desconocida, dichos que causaron grave temor en la víctima respecto de su vida, integridad física y bienes.

Incumpliendo con lo anterior, lo ordenado en resolución dictada en causa RUC 2100345298-8 Rit 680-2021 por el Tribunal de Letras y Garantía de Quellón, con fecha 12 de Abril de 2021, que en Audiencia de Control de Detención, se decretó como medida cautelar la establecida en el artículo 155 g del Código Procesal Penal, en relación al artículo 92 Nro.1 de la Ley Nro. 19.968, esto es hacer abandono del hogar común que compartía la imputada con la víctima y la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo, estudios o donde ésta se encuentre, visiteo frecuente habitualmente, resolución que le fuera notificada en forma personal en dicha audiencia y que se encontraba vigente al momento de los hechos.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran:

**Hecho 1:**

**1. LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA**

**INTRAFAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 494 Nro. 5 del Código Penal, en relación al artículo 399 y 400, del mismo cuerpo legal y todos en relación al artículo 5° de la Ley Nro. 20.600.

**Hecho 2:**

**2. AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOENCIA INTRAFAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 Nro. 3 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley Nro. 20.066.

**3. DESACATO**, Ilícito descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

**Hecho 3:**

**1. AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOENCIA INTRAFAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 Nro. 3 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley Nro. 20.066.

**2. DESACATO**, Ilícito descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Desarrollo: **Consumado.**

El persecutor fiscal le atribuye al acusado una participación en todos los ilícitos en calidad de AUTOR, en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1 de Código Penal, todos en grado de desarrollo de CONSUMADOS, y reconoce la minorante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 Nro. 6 del Código Penal, esto es una irreprochable conducta anterior.

En consideración a las características de la víctima, la pena asignada a los delitos por los cuales se acusa, el grado de desarrollo en que se encuentran, el grado de participación atribuido al acusado, el vínculo del imputado con la víctima, las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que concurren y el daño causado a la ofendida, el **MINISTERIO PUBLICO** requirió que se imponga al acusado las siguientes penas:

**Por dos delitos de Amenazas en Contexto de Violencia Intrafamiliar:**  
**Pena principal:** Se solicita se le condene a dos penas de **DOSCIENTOS SETENTA DIAS (270) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO.**

**Penas accesorias legales:** Se solicita se le condene a las penas accesorias legales contempladas en el del Art. 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Penas accesorias legales especiales:

**Las señaladas en el Artículo 9 de la Ley N° 20.066:**

**-Letra b).** Prohibición de acercamiento a la víctima, domicilio, lugar de estudio y trabajo. Plazo 1 año.

**-Letra c)** Prohibición de Portar Armas de Fuego. Plazo 1 año.

**-Letra d)** Tratamiento de Control de Impulsos. Someterse a una evaluación y tratamiento psicológico por un plazo máximo de 6 meses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°20.066.

**Costas:** Se solicita se le condene al pago de las costas de la causa.

Por el delito de Lesiones Menos Graves en Contexto de Violencia Intrafamiliar:

**Pena principal:** Se solicita se le condene a la pena de **DOSCIENTOS SETENTA DIAS (270) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO.**

**Penas accesorias legales:** Se solicita se le condene a las penas accesorias legales contempladas en el del Art. 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Penas accesorias legales especiales:

**Las señaladas en el Artículo 9 de la Ley Nº 20.066:**

-**Letra b)**. Prohibición de acercamiento a la víctima, domicilio, lugar de estudio y trabajo. Plazo 1 año.

-**Letra c)** Prohibición de Portar Armas de Fuego. Plazo 1 año.

-**Letra d)** Tratamiento de Control de Impulsos. Someterse a una evaluación y tratamiento psicológico por un plazo máximo de 6 meses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº20.066.

**Costas:** Se solicita se le condene al pago de las costas de la causa. Por dos delitos de Desacato.

**Pena principal:** Se solicita se le condene a dos penas de **DOS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO.**

**Penas accesorias legales:** Se solicita se le condene a las penas accesorias legales contempladas en el del Artículo 30 del Código Penal, esto es, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

**Costas:** Se solicita se le condene al pago de las costas de la causa.

**TERCERO: Convenciones Probatorias.** Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**CUARTO: Alegatos de Apertura de los intervinientes.** Que, los intervinientes manifestaron en lo pertinente lo siguiente:

**El Ministerio Público:** Señaló que va a probar un continuum de violencia ocurrido los días 11, 13 y 14 de abril de 2021, con el mismo autor, misma víctima y estado de ebriedad del imputado, presentando una concatenación lógica.

En el primer hecho el imputado es conviviente de doña XXXX, llega al domicilio en estado de ebriedad y la golpea, siendo detenido en flagrancia, formalizado y quedando con medidas cautelares, notificadas personalmente en audiencia.

Sin perjuicio, el día 13 de abril el imputado concurre al domicilio de doña XXXXXX nuevamente en estado de ebriedad y como manifestación de la violencia le reclama que la casa es de él, que se valla porque si no se la va a quemar. Lo que se repite el día 14 de abril, en que nuevamente en estado de ebriedad le dice “se te terminó el plazo, y si no te vas te quemo la casa contigo y todo adentro”, hay un desarrollo lógico de los hechos.

La víctima huyó de Quellón, dejó el domicilio en el que residía, tenía miedo de un imputado que se encontraba en libertad y un juicio que no se había podido realizar en dos años, no va a declarar, pero por la declaración de los testigos policiales se va a poder escuchar, y con la prueba documental que da cuenta de la existencia de esta medida cautelar, y que efectivamente se encontraba notificado el imputado.

Solicitó se incorpore la perspectiva de género, ya que no tiene a la víctima, pero si otros medios de prueba y teniendo en cuenta el fenómeno de retractación, habrá prueba múltiple y unívoca que acreditará la participación del imputado respecto de los tres hechos por los cuales se formula acusación.

**La Defensa:** Expuso que que su representado goza de irreprochable conducta anterior, se le imputan hechos ocurridos en 3 fechas, los cuales eran propios del

finde la relación de pareja.

Sostuvo que el 17 de mayo de 2021, la víctima indicó a PDI que no quería continuar con la causa y solicitó que se alcen las cautelares decretadas en contra del imputado, quedando claro que no tenía miedo del imputado y que las amenazas encaso de haber existido, la que su representado niega, no habrían tenido la seriedad ni la verosimilitud que requiere el tipo penal. Motivo por el cual y constatada dicha circunstancia por el Juzgado de Garantía de Quellón se alzó la medida cautelar que pesaba sobre el acusado y la reemplazó por una de menor intensidad en audiencia de 24 de mayo de 2021, un mes después de ocurridos los supuestos hechos. Lo que su entender esto resta credibilidad al delito de amenazas y al delito de lesiones.

Expresó que en cuanto al delito de Desacato requiere ánimo de quebrantar lo ordenado cumplir por la autoridad, lo que no está presente en la conducta de su representado, ya que él hizo abandono del hogar común, y no se ha acercado a la denunciante desde el día de los hechos.

En el supuesto desacato del 13 de abril 2021 reconoció ante Carabineros que fue a retirar ropa y herramientas de trabajo, y él no entendió que debía ir acompañado de carabineros.

El día 14 de abril, concurrió a un domicilio aledaño por una emergencia para abastecer a unos arrendatarios con agua, lo que no pudo hacer, y antes de ingresar al domicilio de la víctima, y ante los dichos de la denunciante él se fue.

Citó sentencia dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo penal de Santiago 366- 2016, confirmada por Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en cuanto a la concurrencia del delito de desacato con otros delitos en los cuales se requiera de aproximación, sosteniendo que la aproximación solo sería un medio para cometer otro ilícito y su doble sanción constituiría una infracción al principio non bis in idem, por lo cual no se podría sancionar el desacato y las amenazas, solicitando la absolución de su representado.

**QUINTO: Declaración del acusado.** El acusado expuso en lo pertinente:

El día 11 de abril, el día de la discusión fui donde unos amigos y tomé un vaso de vino, y la señora XXXXXXX se enojó y ahí discutimos, pero no la agredí, ella llamó a Carabineros y me detuvieron, y yo al otro día me fui para Yaldad a cumplir lo que me había ordenado la justicia, y al siguiente día, el 12, me autorizaron a ir a buscar mis herramientas, cometí el error de no pasar a la comisaría, fui solo, y la señora volvió a llamar a los Carabineros; y el día que fui a ver el sistema del agua de la casa, esa casa queda lejos de que ocupábamos los dos, porque el terreno es amplio y no pensé que también iba a llamar a Carabineros, no es verdad que yo agredí a la señora, no todo fue verdad.

El día 12 yo fui a la casa a buscar mis herramientas porque me autorizaron, pero no pasé donde los carabineros, cometí un error.

El día 13 desconocía que no podía ir a la otra casa a llevar agua estando ella en la casa donde vivíamos los dos.

Interrogado Ministerio Público, manifestó, XXXXXXXXXXXX era mi conviviente desde antes de la pandemia.

El día 11 de abril estábamos en XXXXXXXXXXXXXXX, en mi casa, yo no la agredí, son solo palabras de ellas, yo no la vi con lesiones, pasé a control de detención y me dieron orden de alejamiento, y me dieron autorización para ir a buscar mis herramientas, el juez no me dijo que tenía que ir con carabineros, no me dio un oficio.

El día 13 de abril tenía orden de alejamiento, pero la señora me autorizó a entrar a buscar mis herramientas, esto lo señalo por primera vez, hay muchas cosas que no dije para no perjudicarla a ella.

El día 14 de abril, yo fui porque tenía una casa en arriendo la cual está lejos de la casa donde estaba la señora XXXXXX, en el mismo predio, fui por una emergencia, no fui en estado de ebriedad, no amenacé a la víctima ese día.

Se evidenció contradicción con declaración del 15 de abril 2021 prestada ante SIP de la Sexta Comisaría de Quellón, en que ante la pregunta de si amenazó a la víctima el día de ocurridos los hechos, respondió, "Yo creo que sí, pero como andaba curado no me acuerdo lo que le dije".

Refirió que sus vecinos se llaman XXXXXX y doña XXXXX, ahí tenía que arreglar el agua, que esa casa queda a 30 metros de la casa de doña XXXXXX.

Agregó que esa casa la arrendaban, que ella tenía una lancha, y que ya no tiene problemas con el consumo de alcohol, antes si porque se había separado.

#### **SEXTO: Prueba del Ministerio Público.I. Testimonial:**

**1.- JORGE ANDRES HORMAZABAL PINO**, Cabo Primero de Carabineros de Chile, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros Nro. 561, comuna de Quellón.

**2.- PATRICIO AGUILERA TRONCOSO**, Cabo Primero de Carabineros de Chile, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros Nro. 561, comuna de Quellón.

**3.-CRISTIAN HORMAZAVAL HERNÁNDEZ**, Carabinero, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros Nro. 561, comuna de Quellón.

**4.-DANIEL YAÑEZ QUEZADA**, Cabo Segundo de Carabineros de Chile, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros Nro. 561, comuna de Quellón.

**5.-TOMAS OBREQUE SOTO**, Carabinero, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros Nro. 561, comuna de Quellón.

#### **II.- Documental:**

**1.-** Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de abril de 2021, respecto de las lesiones de la víctima.

**2.-** Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de abril de 2021, respecto de las lesiones del imputado.

**3.-** Acta de Audiencia de Control de Detención y Formalización de fecha 12 de abril de 20221, en causa Ruc 2100345298-8 Rit 680-2021 del Tribunal de Letras y Garantía de Quellón.

**4.-** Certificado emitido por Ministro de Fe del Tribunal de Letras y Garantía de Quellón, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa.** La defensa del encausado hizo suya la prueba del Ministerio Público, salvo la testimonial y no rindió prueba de descargo.

**OCTAVO:** Que, **respecto a los alegatos de clausura**, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

**El Ministerio Público:** Señaló que se debe incorporar la perspectiva de género, lo que no solo implica entender la situación en que se encuentran las mujeres en este continuum de violencia o la desigual distribución de poder, significa analizar la prueba desde ese contexto.

Profirió que aquí hay un contexto de violencia ocurrido los días 11, 13 y 14 de abril 2021.

En el primer hecho se acreditó mediante la declaración del testigo policial Jorge Hormazabal que concurrió y procedió a practicar la detención en hipótesis de flagrancia, recibió el relato de la víctima, quien le manifestó que el imputado la

estaba expulsando de la casa y que además le pegó en la zona lumbar, que es concordante con el certificado de lesiones, que da cuenta de lesiones en la espalda, señala que el imputado se encontraba en estado de ebriedad lo que también es concordante con el certificado de lesiones del imputado, y que el encausado fue encontrado escondido en la parte posterior de la casa.

Esto se encuentra en concordancia con la declaración de segundo funcionario que concurrió a la flagrancia el cabo Patricio Aguilera, el que da el mismo relato, quien señala que la víctima estaba asustada, que lloraba, y que procedieron a la detención del denunciado.

Adujo que en el hecho dos, en concomitancia con el hecho anterior tenemos la declaración del funcionario Cristian Hormazábal Hernández, que estaba en la guardia cuando concurre esta víctima a solicitar ayuda, él también dice que estaba muy angustiada y ella solicita a su ex conviviente XXXXXXXXXXXX, que había ido nuevamente a su casa en estado de ebriedad y le exige que se vaya de la casa, y la amenazó con quemar la casa con ella dentro y quemar la lancha.

En el hecho 3, se repite lo mismo, el día 14 de abril de 2021, y nuevamente se produce un llamado, y se incorpora lo ocurrido a través de la declaración de funcionarios policiales quienes concurrieron al lugar, Daniel Yáñez Quezada y Tomás Obreque Soto, a quienes la víctima les señala que el imputado la había amenazado, diciéndole “se te terminó el plazo y voy a quemar la casa contigo adentro”, el imputado reconoce que fue la primera vez a buscar unas herramientas, y la segunda vez que había ido a ver el tema del agua de una casa, pero no hay elementos que puedan corroborar la versión del imputado.

Alegó que en cuanto a lo alegado por la defensa aquí no hay ne bis in ídem, pues el desacato protege la recta administración de justicia y el delito de amenazas protege la integridad y la vida de la persona, son bienes jurídicos distintos.

Agregó que el imputado conociendo la prohibición de acercarse, se acerca con fines de amenazar, hay un estado de ebriedad manifiesto en los tres hechos, y el estado emocional de la víctima fue dado a conocer por los funcionarios policiales.

Manifestó que la prueba de cargo es unívoca y concordante por lo que solicitó se condene el encausado por los 3 hechos contenidos en el libelo acusatorio.

**La defensa:** Expresó que no se ha logrado con la prueba rendida en juicio corroborar la existencia de los delitos que se le imputan a su representado, debido a que la víctima no vino a corroborarlos.

Los carabineros no pudieron ver las lesiones ni presenciar las amenazas, y de hecho si el imputado no hubiera reconocido que concurrió al domicilio en dos oportunidades, ni siquiera habría prueba para situarlo en el lugar de los hechos.

Expuso que de existir estas amenazas, resta de seriedad y verosimilitud a las mismas, por el hecho que la denunciante a menos de un mes de ocurridos los hechos solicitó a funcionarios de la PDI, que no quería continuar con esta causa y que en definitiva no le interesaba y requería que su representado quedara sin medidas cautelares, lo que se vio refrendado por el Juzgado de Garantía de Quellón quien modificó la medida cautelar de arresto domiciliario total por una de menor intensidad.

Su representado fue a retirar sus especies personales y no había entendido que debía concurrir en compañía de Carabineros, y el solo volvió para abastecer de agua a esta cabaña que se encontraba en el mismo sitio, pero no ingresó a la casa de la víctima, por lo que no se satisface el elemento subjetivo del tipo penal de desacato, por lo que solicita la absolución de su representado de todos los delitos que se le imputan.

**NOVENO: Tipos penales y bien jurídico protegido.** En lo referente al **ilícito de amenazas** contemplado en el artículo 296 del Código Penal, se sanciona al que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que aparezca verosímil la consumación del hecho.

Asimismo, al tratarse de convivientes, se debe sumar a esta descripción lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, esto es, todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actualconviviente.

En ese entendido, la conducta típica contenida en la citada norma consiste en:

a) Amenazar; b) seriamente; c) con causar un mal que constituya delito; d) sobre la familia, honra, persona o propiedad; y e) verosimilitud de la consumación del hecho.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es el derecho a la seguridad individual de las personas, entendido como un presupuesto indispensable de las libertades de obrar, o negativas. A decir de Guzmán Dalbora, en su libro "El Delito de Amenazas", Editorial Abeledo Perrot, Santiago, 1999, página 159, *"toda vez que un individuo no pueda abrigar la fundada expectativa de que su status personal está jurídicamente tutelado y, por lo mismo, será materia de reverencia por cuenta de los demás, o, en otras palabras, cuando su conciencia de la seguridad jurídica quede perturbada ante la amenaza de una agresión impune a su condición jurídica, desaparece también la posibilidad de una acción libre, si es que por esta entendemos no una mera sucesión inconexa de actos carentes de continuidad y orientación teleológica, sino la disposición consciente del humano obrar respecto del futuro, que permite la realización de los fines particulares de cada cual mediante aquellas libertades que precisamente, están a su servicio"*.

Como se ha indicado, la acción en este delito consiste en amenazar de forma seria y verosímil a la víctima, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que aparezca verosímil la consumación del hecho.

El medio o modalidad de comisión, es la verbalización de la amenaza, de tal forma que no bastan los gestos ni las actitudes por sí solas, es necesaria una externalización clara de la amenaza a través del uso de las palabras.

En este orden de ideas, para que se configure este delito, se requiere: a) que un sujeto de los que señala la Ley de Violencia Intrafamiliar profiera una amenaza; b) que dicha amenaza se exteriorice verbalmente; c) que la amenaza afecte la familia, honra, persona o propiedad de la víctima; d) que dicha amenaza sea seria; e) que dicha amenaza sea verosímil.

Por su parte en lo tocante al **delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, se debe tener presente que este ilícito materia de la acusación fiscal, se encuentra previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal, en cuanto establece la primera de dichas disposiciones que *"Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputarán menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales"*.

A su turno el artículo 494 N° 5 del Código Penal, expresa que en ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066, sobre violencia

intrafamiliar, habiéndose imputado en este caso la existencia de una relación de convivencia entre víctima y victimario.

En este punto conviene poner de manifiesto que el bien jurídico protegido en la especie, es la incolumidad de la salud individual, entendida ésta como un concepto unitario, tipo penal que exige la concurrencia del dolo de maltrato, sea directo o eventual, pero además las formas más graves se integran por otro elemento objetivo como es el resultado.

En ese contexto el tipo penal en comento es de resultado material o de lesión, pues requiere para su consumación de la producción de un resultado, separado de la conducta que lo produce, que en concreto se traduce en la lesión o daño efectivo de la salud individual.

Por último, en lo relativo **al ilícito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar**, debe tenerse en consideración que el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil en

relación a los artículos 5° de la Ley N°20.066; y artículo 92 N°1 de la ley 19.968, por el que, el Ministerio Público dedujo acusación, requiere la concurrencia de los siguientes elementos normativos: a) Que exista una resolución judicial que imponga una obligación al imputado, conforme al artículo 92 N°1 de la ley 19.968, o de aquellas contempladas en el artículo 9 de la ley 20.066; b) que dicha resolución esté debidamente notificada, esto es, en conocimiento del obligado a cumplirla; y c) que la misma resolución sea quebrantada, verbo rector señalado en el tipo penal respectivo; a lo que debe adicionarse, que la resolución se encuentre vigente. En tal sentido, no debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal es el imperio de las resoluciones judiciales.

**DÉCIMO:** Que, **en relación a los hechos acreditados**. Acorde a lo resuelto, este Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de lo siguiente: “Que el día 11 de Abril de 2021, alrededor de las 19:30 horas, el imputado **XXXXXXXXXX**, en estado de ebriedad, se encontraba en el domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX** de la comuna de Quellón, en compañía de la víctima, su conviviente a esa fecha **XXXXXXXXXX**, oportunidad en que la agredió, tomándola del cuello, botándola al piso y dándole dos patadas. Producto de la agresión la víctima resultó con región eritematosa en región Sacra que podría ser secundaria a trauma con objeto contuso, lesiones clínicamente leves, según Informe de Lesiones del Hospital de Quellón”.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica y participación.** Que los hechos relacionados en los motivos precedentes, resultan constitutivos de un delito de **LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,**

prescrito y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal en relación al artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066; en grado de desarrollo de consumado, perpetrados en la ciudad de Quellón el 11 de abril del año 2021, correspondiéndole al encartado participación en calidad de **AUTOR** en los hechos anteriormente descritos y que el tribunal ha tenido por establecidos, toda vez, que ha tomado parte en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO:** En cuanto al supuesto del artículo 5° de la ley 20.066. Que

se estiman concurrentes todos los requisitos para tipificar los hechos descritos respecto de la víctima XXXXXXXXXXXX, como ilícitos suscitados en contexto de violencia intrafamiliar, por cuanto no ha sido controvertido que el acusado y víctima tuvieron una relación de convivencia, lo que igualmente fue señalado en idénticos términos por los funcionarios policiales que depusieron en el juicio, e incluso reconocido por el encausado, pudiendo establecer en base a aquello que esta relación de cohabitación entre ambos se mantuvo hasta la ocurrencia de los hechos que motivan este juicio, y que ambos compartían el domicilio XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Quellón

**DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba.** Que, a las conclusiones fácticas anunciadas precedentemente se ha arribado de la confrontación de la prueba testimonial y documental, los cuales son concordantes en relación al particular y han producido la reconstrucción completa, precisa y circunstanciada de este hecho, que como se indicará en lo precedente, cumple los requisitos para tipificarlos como un ilícito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, ejecutado de un modo inmediato y directo por el acusado XXXXXXXX cuyo iter criminis fue el de consumado.

Que en la especie los elementos de juicio incorporados por el acusador fiscal para dicho efecto descansan principalmente sobre el testimonio de los funcionarios policiales diligenciadores y aprehensores, conforme los relatos que pueden oírse en el registro del juicio, -audio- según detalles relevantes sucesivos.

En primer término, el testimonio del sargento primero don **JORGE ANDRES HORMAZABAL PINO**, funcionario de la Sexta Comisaria de Quellón, quien declaró que adoptó un procedimiento el día 11 de abril de 2021, mientras se encontraba de jefe del segundo turno acompañado del cabo primero Patricio Aguilera Troncoso.

Que siendo las 19:25 horas recibieron un comunicado de Cenco, para concurrir a calle Prolongación Gómez García a la altura del número 839 por un procedimiento de violencia intrafamiliar.

Se dirigieron al lugar y al llegar frente a la numeración, en el ante jardín del domicilio pudo ver a una mujer la cual les hacía señas con sus manos, bajando del vehículo, pudo ver que esta persona se encontraba llorando, muy asustada y nerviosa, le indica que ella había llamado a Carabineros, ya que fue agredida por su pareja en forma física, quien le propinó golpes de pie en la zona de su espalda, y que al llamar a Carabineros su pareja salió y se escondió en la parte de atrás de la casa.

Ante la denuncia y previa autorización de la denunciante, hicieron ingreso al domicilio, a la parte trasera del inmueble, donde en unas matas de zarza mora había un caballero que estaba escondido en cuclillas, salió y fue sindicado por la víctima como el agresor, procediendo a su detención dándole a conocer sus derechos y siendo trasladado a constatación de lesiones y posteriormente a la unidad policial.

Refirió que doña XXXXXXXXXXXX resultó con lesiones de carácter leve, mientras su pareja el señor XXXXXXXXXXXX resultó sin lesiones.

Adujo que don José llegó a su domicilio como a las 19:30 horas, en estado de ebriedad muy ofuscado y comienza a tirar sus ropas y pertenencias personales hacia el patio y le dice “te vas de aquí perra culiá”, y ella trata de impedir esta acción poniendo una silla en la puerta.

Su pareja la toma del cuello la tira al piso y le propina dos golpes de pie en la zona de la espalda.

Expuso que dado el lugar en que se ocasionaron las lesiones de la víctima, no

las vio, ni vio al imputado agredirla, lo que señaló es en base a lo que ella le contó ya la constatación de lesiones.

En el mismo sentido fluye la declaración del cabo primero de la Sexta Comisaría de Quellón don **PATRICIO ANDRÉS AGUILERA TRONCOSO**, quien manifestó que el día 11 de abril de 2021 se encontraba de segundo turno junto al suboficial Hormazábal, recepcionando un llamado de la central de comunicaciones para concurrir a un procedimiento por violencia intrafamiliar en calle XXXXXXXXXXXX. Al llegar al lugar encontraron una persona de sexo femenino de nombre XXXXXXXXXXXX, la cual se encontraba angustiada, llorando, nerviosa, quien les señala que habría sido agredida por su pareja, acto seguido los autorizó para el ingreso al domicilio y les refirió que esta persona se habría retirado hacia la parte posterior de este.

Indicó que recorrieron el lugar, encontrando entre unas zarzas moras al imputado XXXXXXXXXXXX, y procedieron a su detención ante la sindicación de la ofendida, que él estaba agresivo y en estado de ebriedad.

Agregó que presenció la declaración de la víctima junto al sargento Hormazábal, y que ésta declaró que el imputado la agredió y ella trató de defenderse, no recuerda las lesiones que presentaba la denunciante.

De estas declaraciones se puede establecer que efectivamente el encartado el día 11 de abril de 2021 en horas de la tarde, llegó bajo los efectos del alcohol al domicilio que compartía con la víctima ubicado en calle Prolongación Gómez García N°839 de la ciudad de Quellón, tomándola del cuello, botándola al piso, propinándole dos patadas en la espalda, siendo detenido al interior del domicilio por el personal policial ante la sindicación de la víctima, y a pocos minutos de ocurridos los hechos.

En este apartado la versión de la víctima, que si bien no compareció al juicio, es concordante con la declaración del acusado, quien se sitúa en el sitio del suceso el día de los hechos, y da cuenta igualmente del altercado ocurrido entre él y su conviviente, de las razones de éste, difiriendo únicamente en que él no habría agredido a doña Maribel Aguilar Andrade, lo que no encuentra sustento en los demás medios probatorios y se contradice abiertamente con las lesiones verificadas por el facultativo en la persona de la víctima, las que al analizar los medios de pruebas mencionados en su conjunto permiten concluir que fueron provocadas por el encartado, quien como se señaló es detenido en flagrancia por personal policial, siendo sindicado por la ofendida como el autor de las agresiones, concurriendo a juicio de estos sentenciadores el dolo de lesionar, el que implica el conocimiento de la acción realizada y sus efectos en la persona del lesionado.

Por su parte en lo atinente al carácter de las lesiones provocadas en la víctima por el encausado, quedaron acreditadas además con la prueba documental de cargo consistente en **“Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de abril de 2021, respecto de las lesiones de la víctima”**, estableciéndose mediante su incorporación respecto de la atención

médica de doña XXXXXXXXXXXX, en la anamnesis que *“acude a constatación de lesiones acompañada por carabineros, violencia intrafamiliar de su ex pareja, refiere haber sido asfixiada y golpeada por su pareja en espalda”* y ante el examen físico que se presentaba *“se aprecia región eritematosa en región sacra que podría ser secundaria a trauma con objeto contuso”*, catalogando las lesiones como clínicamente leves, las que por aplicación del artículo 494 N°5 parte final, en

relacional artículo 399, ambos del Código Penal deben ser consideradas como menos graves para todos los efectos legales.

Que refuerza de igual forma lo que se viene concluyendo el **“Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de abril de 2021, respecto de las lesiones del imputado”**, el que da cuenta que presentaba evidente aliento etílico, lo que hace presumir que se encontraba bajo los efectos del alcohol al llegar a su domicilio y agredir a la ofendida.

Así las cosas, a juicio de estos juzgadores la versión de la víctima y declaración de los testigos de cargo mencionados en este apartado resultan veraces, los que permiten arribar a la convicción de que el acusado realizó los actos descritos por la ofendida, señalados como hecho 1 en el libelo acusatorio, en el momento y lugar que ella refirió durante la investigación.

**DECIMO CUARTO: Decisión absolutoria delitos de amenazas y de desacato.** Que, como se anunció en el veredicto en lo que respecta a los dos ilícitos de amenazas simples y los dos delitos de desacato que se imputaban al encausado, supuestamente acaecidos los días 13 y 14 de abril de 2021, no se logró convicción más allá de toda duda razonable, por cuanto no se acreditó la seriedad y verosimilitud de los dichos aparentemente proferidos por el encausado; y en cuanto a los delitos de desacato, si bien se acreditó la existencia de una resolución judicial que imponía la obligación del encartado de no acercarse a la víctima, quedó en evidencia en el primer caso la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal; y en el segundo caso no se logró siquiera demostrar el incumplimiento de la resolución judicial por falta de corroboración de la víctima y las deficiencias y debilidades presentadas por los testigos policiales de cargo.

En este punto del análisis, de la documental incorporada en juicio consistente en **“Acta de Audiencia de Control de Detención y Formalización de fecha 12 de abril de 2021, en causa Ruc 2100345298-8 Rit 680-2021 del Tribunal de Letras y Garantía de Quellón”**; y **“Certificado emitido por Ministro de Fe del Tribunal de Letras y Garantía de Quellón, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado”**, podemos concluir que la resolución que impuso la medida cautelar de abandono del hogar común y de prohibición de acercamiento del encausado a la ofendida, se decretó con fecha 12 de abril de 2021, le fue notificada personalmente en audiencia y se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos signados como 2 y 3 de la acusación fiscal.

Que sin perjuicio de lo anterior y como se viene concluyendo los testimonios de los testigos policiales **CRISTIAN ANDRÉS HORMAZAVAL HERNANDEZ, DANIEL EDUARDO YAÑEZ QUEZADA, y TOMAS IGNACIO OBREQUE SOTO**, no se

estiman suficientes para dar por acreditado el quebrantamiento del mandato judicial impuesto al encartado con fecha 11 de abril de 2021, consistente en la prohibición de aproximarse a la ofendida, por cuanto el relato de los deponentes consiste única y exclusivamente en la reiteración de lo señalado por la víctima al momento de formular las denuncias, declaración de la ofendida que al no haber sido ratificada en estrados presenta serias incongruencias y deficiencias que no pueden ser subsanadas.

A saber, el Sr. Hormazábal Hernández expuso que mientras se encontraba de guardia el 13 de abril de 2021 a las 20:40 horas, se presentó doña

XXXXXXXXXX, nerviosa, angustiada y temerosa, quien efectuó una denuncia, manifestando que ese mismo día a las 19:00 horas, había sido amenazada por su ex conviviente, que mantuvo una relación de dos años con XXXXXXXXX, y ese día mientras se encontraba en su domicilio particular, ubicado en xxxxxxxx de la comuna de Quellón, empacando sus especies personales con la finalidad de retirarse de ese domicilio, acompañada de su cuñada xxxxxxxxx, llegó su ex conviviente en estado de ebriedad manifestándole a la víctima “si no te vas de aquí a mañana te voy a quemar la casa contigo adentro, y también te voy a quemar la lancha que tienes arriba en otro predio”, ingresa al domicilio y saca su ropa, para retirarse en una camioneta de color rojo. Hizo presente que el día 11 de abril de 2021, el imputado fue detenido por el delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar y se otorgó a la víctima una medida de protección.

Por su parte el señor xxxxxxxx, indicó que el día 14 de abril de 2021, se encontraba de servicio en la población, acompañado del Carabinero Tomás Obrequé Soto, recibiendo un llamado telefónico del cuadrante como a las 19:00 horas, que una víctima tendría afuera de su domicilio a una persona que manifiesta ser su ex conviviente, respecto de quien mantenía una medida cautelar y éste la estaría amenazando.

Concurrieron al lugar, entrevistando a la víctima, quien manifiesta que su ex conviviente de nombre xxxxx, había llegado en estado de ebriedad ocasionado problemas domésticos, y por su estado de ebriedad la insultó, y ella le señaló que no podía ingresar, señalándole "se terminó tu plazo te quemo contigo y todo adentro", y se retiró del lugar, verificado que la víctima mantenía una cautelar vigente.

Asimismo, el señor **OBREQUE SOTO**, profirió que el día 14 de abril de 2021 se encontraba de turno junto al cabo Yáñez, recibiendo un llamado del cuadrante a las 18:00 horas, de una persona de sexo femenino quien les manifestó que su ex conviviente se encontraba afuera de su domicilio ubicado en xxxxxxxxx y tanto amenazando con quemar la casa, y señalando que tenía una orden de alejamiento, la cual se encontraba vigente.

En el lugar se entrevistaron con Maribel Aguilar Andrade, la que les refirió que xxxxxxxx llegó al domicilio en estado de ebriedad, ella le señaló que se retirara del domicilio porque tenía una orden de alejamiento y éste hizo caso omiso, manifestándole “se te acabo el plazo si no te vas hoy voy a quemar la casa contigo y todo adentro”, para retirarse del lugar.

Que de los testimonios analizados en lo que respecta a los ilícitos de desacato que se le atribuían al encausado de fecha 13 y 14 de abril 2021 respectivamente. En el primero de los eventos mencionados, el imputado no fue detenido en flagrancia, y no obstante, que el propio acusado se posiciona en el sitio del suceso, alegando un desconocimiento o error al haber concurrido a retirar sus especies personales sin la compañía de Carabineros, lo cierto es que respecto de este acercamiento atendida la falta de declaración y corroboración de la víctima en el juicio, además de la insuficiencia probatoria, contando con la declaración de un solo testigo referente a este hecho, y teniendo en cuenta la versión alternativa que en este apartado entregó el acusado, considerando además la escasa preparación académica de éste, surgen dudas razonables referente a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal o dolo, el que requiere que el encartado tenga la intención o fin preciso de infringir la prohibición con el propósito de afectar el bien jurídico protegido, de esta forma no habiéndose demostrado una intención objetiva, positiva y manifiesta de infringir lo ordenado cumplir, sino más bien una falta de

comprensión de lo decretado por el juez de garantía, dicha conducta deviene en atípica, por lo que resulta forzoso absolver al encartado por estos hechos.

Por su parte respecto al segundo de los episodios tipificado como desacato verificado supuestamente el 14 de abril de 2021, no mediando declaración de la víctima en estrados, contando solo con el testimonio de los carabineros quienes se limitaron a reproducir los dichos de la ofendida, en contraste con la declaración del acusado, quien indicó que concurrió al predio en que se encontraba emplazada la vivienda en que residía la víctima, pero que se dirigió a un inmueble diverso areparar el sistema de agua de sus arrendatarios, no logrando demostrar en este casoni siquiera el quebrantamiento de la resolución judicial.

A su vez en lo concerniente a los delitos de amenazas, supuestamente perpetrados los días 13 y 14 de abril de 2021 por los que se dedujo acusación. Eneste apartado atendida igualmente la ausencia de la declaración de la víctima en estrados, y de la testigo presencial individualizada por la policía, la prueba testimonial de cargo, a la se ha hecho mención resultó del todo insuficiente para acreditar los presupuestos fácticos de base para arribar a una convicción legal diferente a la abrazada, al amparo de lo que pasará a abordarse.

En efecto, a diferencia de las premisas que se establecieron respecto de las lesiones, el ente persecutor no pudo demostrar con precisión los dichos proferidos ala afectada, ni la seriedad y verosimilitud de estos, ello debido a que como se adelantó, la acción en este delito consiste en amenazar de forma seria y verosímil ala víctima, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempreque aparezca verosímil la consumación del hecho.

En este orden de consideraciones estiman estos juzgadores, que resulta insuficiente para acreditar la existencia de las amenazas la sola declaración de losfuncionarios policiales quienes reprodujeron lo que oyeron directamente de la víctima, no existiendo corroboración en otros medios de prueba diversos, e impidiendo tener por justificada la convergencia de los dos delitos de amenazas quehabrían ocurrido según el Ministerio Público, los días 13 y 14 de abril, ambos del año2021, al no concurrir estos ineludibles requisitos que el citado órgano de persecucióncriminal se obligó a probar, y que no consiguió.

**DÉCIMO QUINTO: Declaración del acusado como medio de defensa.** La versión alternativa que entregó en la sala el acusado, quien se limitó a negar laautoría de las lesiones provocadas a su conviviente el 11 de abril de 2021, no se condice con lo acreditado en el juicio por la acusadora fiscal en este punto, y por lo que no resulta lógica, plausible ni verosímil en este apartado, al ser contrastada con los medios probatorios vertidos en juicio, y será desatendida.

**DÉCIMO SEXTO:** Atendida la naturaleza de la decisión absolutoria adoptada por el tribunal en cuanto a los delitos de desacato y amenazas simples, se omitirá pronunciamiento respecto de la alegación formulada por la defensa en sus alegatosde apertura y de cierre, en orden a una supuesta vulneración del principio non bis inídem en caso de condena por ambos ilícitos, por resultar inoficioso abocarse a su análisis.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, se llamó a debatir al efecto a los intervinientes.

El Ministerio Público, solicitó que habiendo sido condenado el imputado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a quien le favorece la minorarte del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, se le imponga una pena de 270 días de presidio menor en sugrado mínimo, accesorias del artículo 30 del Código Penal, y accesorias de las letras b),c) y d) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es la prohibición de acercarse

a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o de estudios o a cualquier lugar donde se encuentre o visite habitualmente; la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, y en su caso el comiso, ambas por el término de un año; y la obligación de someterse a una evaluación y a un eventual tratamiento para el consumo problemático de alcohol o para el control de impulsos, por el término de seis meses, sin costas.

**La defensa**, solicitó aplicar la pena en el mínimo legal, atendida la atenuante objetiva de irreprochable conducta anterior que ha invocado el Ministerio Público, no habiendo invocado circunstancias agravantes, Peticionó se le conceda la pena sustitutiva de remisión condicional por cumplir los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, teniendo arraigo familiar y laboral en la comuna de Quellón, no teniendo contacto criminógeno.

Requirió la omisión de la anotación de esta sentencia del certificado de antecedentes de su representado, conforme al artículo 38 de la ley 18.216, no formulando oposición a las medidas accesorias solicitadas por el persecutor fiscal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente la pena señalada por ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes y la extensión del malproducido por el delito.

Que, siendo la pena asignada al ilícito de **lesiones menos graves**, conforme al artículo 399 del Código Penal, la de relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte Unidades Tributarias Mensuales, habiendo participado el encausado **xxxxxx** en el hecho en calidad de **autor**, encontrándose el delito en grado **consumado**, tratándose de un ilícito cometido en contexto de violencia intrafamiliar por cuanto el acusado era conviviente de la víctima señora xxxxxxxxxxxx, concurriendo la circunstancia de agravación del artículo 400 del Código Penal correspondería aumentar la pena en un grado, sin perjuicio de lo anterior habiéndose ya realizado la agravación del carácter de las lesiones clínicamente leves de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 494 N°5 del código del ramo, las que fueron calificadas como menos graves por la calidad de conviviente de la víctima conforme al artículo 5 de la ley 20.066, a fin de no vulnerar el principio del non bis in ídem al aumentar la pena en consideración al artículo 400 ya referido, nuevamente en relación a la calidad de la ofendida, esta agravación será desestimada, quedando en consecuencia en el grado de presidio menor en su gradomínimo, y existiendo en su favor una minorante de responsabilidad penal, este Tribunal impondrá la pena en el minimum, considerado en su caso la menor extensión del mal causado, atendido el artículo 69 del Código Penal, sanción que se aplicará en el quantum de **SESENTA Y UN DÍAS**.

**DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento.** De conformidad con el artículo 4 inciso final, en relación al artículo 15 bis letra b) ambos de la Ley 18.216, encontrándose vedado para este tribunal imponer la pena sustitutiva de remisión condicional **por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, se rechazará la petición de la defensa, y en su lugar aplicará para la sanción, la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, pues **la condena** no excede de tres años, como lo exige el artículo 8 letra a) de la ley 18.216, y además se cumplen los requisitos de la letra b) del mismo precepto legal, pues no registra en su **extracto de filiación y antecedentes** condenas anteriores por crimen o simple delito; y en relación a la letra c) del mismo artículo, no obstante, que la defensa técnica no acompañó

antecedente alguno en la etapa procesal pertinente, a fin de acreditar el requisito subjetivo de esta pena sustitutiva, lo cierto es que esta deficiencia no puede perjudicar al condenado, razón por la cual estos sentenciadores son del parecer de conceder de igual manera la sustitución de la condena, entendiendo que una intervención de conformidad al artículo 8 de la ley

18.216 parece eficaz en el caso concreto para la efectiva reinserción social del encausado, por lo que se accederá a ella. **Sirviéndole de abono los 25 días que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, según consta del auto de apertura y del certificado del ministro de fe del tribunal.** **VIGÉSIMO: Penas accesorias y costas.** Que, en lo referente a las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, siendo un imperativo legal, se condenará a la misma.

Considerando que el delito por el que ha resultado condenado el encartado fue ejecutado en contexto de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.066, por ser la víctima conviviente del encausado, según se acreditó en el juicio, resulta imperativo para estos sentenciadores la imposición de una de las medidas accesorias contempladas en el artículo 9 de la citada ley, de la forma que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

En cuanto a las costas de la causa, no se condenará en éstas al acusado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que solo ejerció la garantía constitucional del derecho a defensa y que resultó parcialmente condenado. De igual forma, no se condenará en éstas al Ministerio Público, teniendo en consideración que tuvo motivo plausible para presentar acusación.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Omisión certificado antecedentes.** Que, conforme a lo solicitado por la defensa del acusado en cuanto a la omisión en el certificado de antecedentes del condenado **XXXXXXXXXX** de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia, se hará lugar a ésta cumpliéndose los requisitos del artículo 38 de la ley 18.216, en el modo que se indicará en lo resolutive de este fallo.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 29, 47, 31, 50, 68, 296 N°3, 494 N° 5, 399 y 400 del

Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 4, 36, 45,

47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340,

341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 5° y siguientes de

la ley 20.066; artículo 1, 8 y siguientes de la ley 18.216.

**SE RESUELVE:**

**I.- QUE SE ABSUELVE** a **XXXXXXXXXX**, cédula de identidad N°XXXXXXXXXX, de dos delitos de amenazas; y de dos delitos de desacato todos en contexto de violencia intrafamiliar, supuestamente ejecutados por éste en calidad de autor, en grado de consumados, en la persona de **XXXXXXXXXX**, en la comuna de Quellón, los días 13 y 14 de abril, ambos de 2021.

**II.- QUE SE CONDENA** a **XXXXXXXXXX**, cédula de identidad N°  
XXXXXXXXXX, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras

dure la condena, como **autor** de un delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, en contexto de violencia intrafamiliar, prescrito y sancionado en el artículo 494 N°5 y 399 del Código Penal en relación al artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, cometido en grado de ejecución **consumado**, perpetrado el 11 de abril de 2021, en la comuna de Quellón.

**III.- QUE SE DECRETA** además, respecto al encartado **XXXXXXXXXX**, las penas accesorias de las letras b); c); y d) del artículo 9° de la Ley N°20.066, a saber, **la prohibición absoluta de acercarse a XXXXXXXXXXXX, a su domicilio, a su lugar de estudio o trabajo y a cualquier lugar en donde ésta se encuentre; la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y en su caso el comiso; ambas por el término de un año; y la obligación de someterse a una evaluación y a un eventual tratamiento para el consumo problemático de alcohol, o para el control de impulsos e ira**, por el término mínimo de seis meses y máximo de un año, contados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada; **Oficiándose al efecto a la unidad policial e instituciones que corresponda.**

**IV.-** Que, por reunirse los presupuestos legales del artículo 8° de la ley 18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de **reclusión parcial nocturna**, por igual término que el de la citada sanción que le fue aplicada, por lo que el condenado deberá permanecer en encierro entre las 22:00 horas hasta las 06:00 horas de la mañana del día siguiente, en su domicilio especialmente fijado al efecto, ubicado en el sector rampa de Yaldad, lado taller S/N, comuna de Quellón, por el lapso que dure la condena, esto es, 61 días, principiando su ejecución una vez que se encuentre firme la presente sentencia, sirviéndole de abono en ella el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, **25 días (veinticinco días)**, según da cuenta el auto de apertura y el certificado del Ministro de Fe de este tribunal, sin perjuicio de otros abonos que el juez encargado de la ejecución pudiere determinar.

Se dispone que el control de la ejecución del cumplimiento de la reclusión parcial nocturna impuesta al condenado mediante el control de monitoreo telemático, debiendo quedar sujeto para el cumplimiento de la medida al Centro de Reinserción Social de Castro, al que deberá presentarse dentro de quinto día desde que se encuentre firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva impuesta fuera revocada o quebrantada, el encausado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad aplicada o se remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas; en este caso se someterá al condenado al cumplimiento del saldo inicial, abonado los días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, a lo que se adicionará como abono el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva. En caso de no existir factibilidad técnica se dispone desde ya, que el control de esta pena sustitutiva, se realice por la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio del condenado. Oficiese al efecto.

**V.-** Que se exime del pago de las costas al acusado y al Ministerio Público de acuerdo a los fundamentos expuestos en los motivos que preceden.

**VI.-** Se ordena la omisión en el certificado de antecedentes del condenado de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216.

Hágase devolución a los intervinientes de los documentos, evidencia material y

otros medios de prueba, acompañados y/o incorporados a la audiencia de juicio oral dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Quellón, para su cumplimiento de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Redactada por el Magistrado Patricio Carrasco Uribe.

RUC N°2100345298-8RIT N°17-2022.

Sentencia pronunciada por la sala única del tribunal de juicio oral en lo penal de castro, integrada por los jueces titulares, don rodrigo alarcón contreras en calidad de presidente, doña angélica monsalve vásquez, y don patricio carrasco uribe, quien no firma por encontrarse con feriado legal.

**Tribunal:** Corte de apelaciones de Puerto Montt.

**Rit:** 4889-2018

**Ruc:** 1800581545-9

**Delito:** Robo en bienes nacionales de uso público.

**Defensor:** Viviana Hinostroza Ojeda

**2.-Acoge recurso de apelación por prescripción de la pena, las faltas de acuerdo al art 97 de CP prescriben en el plazo de meses, por lo que se revoca la resolución y en su lugar se declara prescrita la pena de 41 días de prisión, por participación como cómplice en el delito de robo en bienes nacionales. [\(CA PUERTO MONTT 22-12-2022 RIT 4889-2018 ROL 909-2022\).](#)**

**Normas asociadas:** Art 97 del código penal.

**Términos:** Recurso de apelación y prescripción de la pena.

**SÍNTESIS:** La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación en favor del imputado por considerar que la pena impuesta al condenado se encontraba prescrita, esto de acuerdo al art 67 del CP que señala que las faltas prescriben en el plazo de 6 meses, por lo que se revoca la pena impuesta y se procede a declarar la pena como prescrita.

**TEXTO COMPLETO:**

**Puerto Montt, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**

**VISTOS**

El mérito de los antecedentes, y de los expuesto en audiencia por los intervinientes, conforme dispone el artículo 67 del código penal “las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: La de reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas por crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”, entienden estos sentenciadores que en la especie para efectos del cómputo se debe estar a la pena en concreto impuesta.

En este caso, el encartado fue condenado por el juzgado de garantía de colina con fecha 15 de junio del 2018 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por su participación como cómplice en el delito de robo en bienes nacionales de uso público, sin que haya iniciado el cumplimiento de esta, registrando una nueva condena con fecha 7 de mayo de 2020, esto es transcurrido con creces el plazo de prescripción de la primera condena. En este orden, tal como se adelantó, corresponde dar lugar a la prescripción gradual de la pena en favor del acusado, cuyo plazo se determina a partir de la condena en concreto.

Por estas consideraciones se revoca la resolución de fecha 02 de diciembre de 2022, dictada por Juan Carlos Orellana Venegas, Juez titular del juzgado de garantía Puerto Montt, y en su lugar se declara prescrita la pena de 41 días de prisión en su grado máximo impuesta al condenado xxxxxxxxxx, por su participación como cómplice en el delito de robo en bienes nacionales de uso público impuesta por el juzgado de garantía de colina.

Redacción de la abogada integrante doña Margarita Campillay Caro.  
No firma el ministro don Jorge Pizarro Astullido, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse con permiso.

Comuníquese y devuélvase por interconexión.  
**Rol penal N° 909-2022**

**Tribunal:** Corte Suprema  
**Rit:** 57-2021

**Ruc:** 1900020454-7

**Delito:** Lesiones graves.

**Defensor:** Cristian Rozas Dockendorff.

**3.- Acoge recurso de nulidad, tiempo mínimo de privación de libertad para delitos por los cuales fue acogido el requerimiento es de 541 días y no de 3 años y un día, por aplicación del art 400 CP por hechos en un contexto de violencia intrafamiliar, se revoca sentencia y en su reemplazo se impone la medida de seguridad consistente en la internación de un establecimiento Psiquiátrico del servicio de salud. ([CS 03-05-2022 ROL 14.570-2022](#)).**

**Normas asociadas:** Art 397,400 CP, Art 5 LEY 20.066, Art 373, 481 CPP.

**Términos:** Recurso de nulidad, lesiones graves y violencia intrafamiliar.

**SÍNTESIS:** La corte de suprema acoge recurso de nulidad, tiempo mínimo de privación de libertad para Delitos por los cuales fue acogido el requerimiento es de 541 días y no de 3 años y un día, por aplicación del art 400 CP por hechos en un contexto de violencia intrafamiliar, se revoca sentencia y en su reemplazo se impone la medida de seguridad consistente en la internación de un establecimiento Psiquiátrico del servicio de salud, por un lapso máximo de mil ochenta y dos días, correspondiente a la suma del tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para los hechos típicos y antijurídicos de este fallo.

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes RIT N° 57-2021 y RUC N°1900020454-7, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de tres de mayo del año dos mil veintidós se impuso al requerido **Patricio José Sáez González**, la medida de seguridad consistente en internación en un establecimiento Psiquiátrico por el lapso máximo de cinco años y un día, en razón de dos hechos típicos y antijurídicos de Lesiones Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, ilícitos previstos y sancionados según el caso en los artículos 397 N° 2 y 400, ambos del Código Penal y artículo 5° de la Ley N° 20.066, perpetrados con fecha 05 de enero del año 2019 en la persona de Nicolás de Tolentino Sáez Villalobos y de Marta González Apariz.

Contra este fallo, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de primero de febrero del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy.

Y considerando:

1º) Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, porque el tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para cada uno de los delitos por los cuales fue acogido el requerimiento es de 541 días y no, como resuelve la sentencia, de 3 años y un día, por aplicación del artículo 400 del Código Penal al darse los hechos en un contexto de violencia intrafamiliar.

Solicita la nulidad de la sentencia y que en la de reemplazo se imponga al requerido dos medidas de seguridad de custodia y tratamiento cada una por un lapso máximo de 541 días.

2º) Que la sentencia impugnada tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“el día 05 de enero de 2019 en horas del mediodía el requerido concurrió hasta el domicilio de las víctimas, sus padres don Nicolás de Tolentino Sáez Villalobos y doña Marta González Apariz, ubicado en calle Arauco N° 1284, Osorno, lugar en donde los agredió a golpes con elementos contundentes, principalmente en la cabeza de ambas víctimas. Producto de esta agresión don Nicolás Sáez resultó con hemorragia subaracnoidea traumática, TEC grave. En tanto doña Marta González resultó con Hemorragia subaranoidea, TEC grave. Las lesiones de ambas víctimas son médicamente de carácter graves”*.

Estos hechos fueron calificados como delitos de Lesiones Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 397 N° 2 en relación con el 400, ambos del Código Penal y artículo 5º de la Ley N° 20.066, en grado de ejecución de consumados, perpetrados en calidad de autor por el requerido Sáez González, según lo previsto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del código ya referido.

3º) Que en relación al reclamo planteado mediante la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que el artículo 481 del mismo código dispone *“Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.*

*Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”*.

4º) Que con la frase: *“en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable”*, la norma entrega dos formas de calcular el límite máximo de la extensión. En primer lugar dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificatorias de responsabilidad penal. Luego refiere que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley.

Y entre ambos límites resultantes, debe preferirse siempre aquel que determine una pena menor, la que entonces pasa a ser la duración máxima de la medida de seguridad.

5º) Que en este caso, “la pena en concreto” es de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por aplicación de la “agravante especial” del artículo 400 del Código Penal (calificándola como “agravante especial”, Matus, J.

P. y Ramírez, M. C. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 3a ed.,

Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p. 123), que permite aumentar en un grado la pena establecida en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Mientras, la “pena mínima probable” por cada delito de lesiones simplemente graves es de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al corresponder a la

cuantía mínima dentro del marco penal establecido en el citado artículo 397 N° 2.

6º) Que a la luz de lo antes explicado, en el caso de marras no es posible imponer la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, por un período superior a la suma de dos penas de quinientos cuarenta y un días y, al no resolverlo así, la sentencia impugnada ha cometido un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, yerro que deberá ser enmendado anulando el fallo para dictar uno de reemplazo conforme a derecho.

Por lo expuesto y lo referido en las normas citadas y artículos 384 y siguientes del Código Procesal Penal, se **ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Patricio José Sáez González** y, en consecuencia, se anula la sentencia dictada el tres de mayo del año dos mil veintidós, en la causa RIT N° 57-2021 y RUC N°1900020454-7, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, debiendo dictarse, a continuación, la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por rechazar el arbitrio de nulidad interpuesto, al considerar que la “pena mínima probable” a la que alude el artículo 481 del Código Procesal Penal, incluye la aplicación del artículo 400 del Código Penal, al modificar este precepto el marcopenal del delito de lesiones, lo que permite a su vez, que la duración máxima de la medida de seguridad sea proporcional a la mayor peligrosidad demostrada por el

inimputable que atenta contra personas con las que tiene alguno de los vínculos enunciados en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad y de la disidenciasu autor.

Regístrese.

Rol N° 14570-22.

**Tribunal:** Corte apelaciones Puerto Montt

**Rit:** 965-2018

**Ruc:** 1801017249-3

**Delito:** Violación de menor de 14 años

**Defensor:** Patricio Pacheco Mora

**4.-Acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado, por la decisión ilegal y arbitraria de la comisión de beneficio de reducción de condena, al aplicar una ley posterior a la condena y más desfavorable impidiéndole a este acceder al beneficio al que optaba por la ley anterior. ([CAPUERTO MONTT 17-02-2023 ROL 58-2023](#)).**

**Normas asociadas:** L21.421, L18.856 Art 17, CP. Art 18, CP. Art 141, CP. Art 142, CP. Art 411 quarte; CP Art 433 N° 1

**Términos:** Recurso de amparo, delitos sexuales y rebaja de condena.

**SÍNTESIS:** La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado por la decisión ilegal y arbitraria por parte de la comisión de beneficios de reducción de condena a negarle beneficio de rebaja de condena aplicando la ley 21.421 la cual es posterior a la condena e impidiéndole acceder a los beneficios que le correspondían por la ley anterior 19.856, se revoca decisión por ser ilegal y arbitraria al aplicar una ley más desfavorable al condenado.

#### **TEXTO COMPLETO:**

Puerto Montt, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. VISTOS

Que a folio N° 1 comparece PATRICIO PACHECO MORA, abogado, Defensor Penal Penitenciario, domiciliado para estos efectos en Sargento Aldea N° 477-A Piso 2, comuna de Castro, en representación del condenado don L.A.M.M., C.I. N° 11.141.xxx-x, quien actualmente se encuentra recluido en el C.D.P. de la ciudad de Castro, quien recurre de Amparo en contra del Acta N° 03 de la resolución de la COMISIÓN DE REBAJA DE CONDENA respecto del C.D.P. de la ciudad de Castro, dictada en el mes de noviembre del año 2022, la cual excluyó al amparado de otorgársele el referido beneficio contemplado en la Ley 19.856, por aplicar una ley posterior a su concesión (Ley 21.421), quitándole los 03 meses de rebaja de condena que había acumulado en el año 2021 por conducta sobresaliente, estimando que dicha decisión es ilegal y arbitraria, atentando contra su derecho a la libertad personal puesto que le impide dar por cumplida su condena con antelación a la fecha original de cumplimiento.

En cuanto a los antecedentes de hecho sostiene que el amparado actualmente se encuentra cumpliendo una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo en su calidad de autor en grado consumado del delito de violación de menor de 14 años, según sentencia dictada con fecha 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, bajo el RIT N° 965-2018, RUC N° 1801017249-3. De acuerdo a la información entregada por Gendarmería, registra como fecha de inicio de condena el día 25 de noviembre de 2019, estimándose como fecha de término el 26 de noviembre de 2023. Sin rebaja.

Mantuvo desde el inicio de su condena una conducta sobresaliente por lo que en el año 2021, por aplicación de la Ley 19.856, la Comisión de Rebaja de Condena redujo su sanción corporal. Específicamente, durante el mes de noviembre del año 2021 la Comisión de Rebaja de Condena respecto del C.D.P. de la ciudad de Castro, resolvió administrativamente otorgar la reducción de condena al amparado por un total de 03 meses (3 meses el año 2021) por mostrar

un comportamiento sobresaliente en el mencionado período y conforme a dicha resolución,

se determinó que el cumplimiento de condena correspondía al 26 de agosto de 2023. No obstante, el veintitrés de noviembre del año 2022, la recurrida resolvió no aplicar ninguna reducción de condena aduciendo el artículo 17 letra E de la Ley 19.856, la que fue modificada por la Ley 21.421, de fecha 09 de febrero de 2022 que excluye de los beneficios regulados en la Ley 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad; aplicando dicha ley con efecto retroactivo, impidiendo que el amparado recupere su libertad el 26 de agosto de 2023, puesto que la Comisión recurrida decidió quitar los 03 meses de rebaja de condena que se le había otorgado el año 2021. Previa citas legales pide se acoja el recurso resolviendo ordenar dejar sin efecto dicha resolución y reemplazarlo por otra que ordene a la recurrida mantener los meses de rebaja de condena que el amparado acumuló, que corresponde al día 26 de agosto de 2023 ordenando a las autoridades administrativas proceder a su materialización.

Acompaña junto al recurso los siguientes documentos: 1. Acta N° 03 de la Comisión Ley de Rebaja de Condena Dirección Regional de Los Lagos, respecto del Centro de Detención Preventiva de Castro. (postulante N° 20). 2. Ficha de Antecedentes de Comportamiento de los Condenados a Penas Privativas de Libertad del CDP de Castro, respecto del amparado don L.A.M.M..

Que a folio N° 3 se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a folio N° N°7 evacua informe la Comisión de Rebaja de Condena, señalando al efecto que con fecha 23 de noviembre de 2022, se rechazó por unanimidad de votos la postulación al beneficio de reducción de condena del interno L.A.M.M., quien fue condenado a la pena de 5 años, por del delito de violación de menor de 14 años, reproche impuesto por el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón

Lo anterior en atención a que al tiempo de elevar su solicitud respecto del beneficio de reducción de condena, ante el Presidente de la República, a través

del Ministro de Justicia, conforme lo establece el artículo 14 de la citada ley, se encontraba excluido del beneficio de reducción de condena por estar dentro de los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.856, que expresamente establece los "Límites a la aplicación de los beneficios".

De acuerdo al mérito de los antecedentes, el recurrente ha sido condenado precisamente por la perpetración de los delitos que expresamente se encuentran contenidos en la enumeración del artículo 17 letra e) de la Ley N°18.856, encontrándose por ello expresamente limitado para la aplicación del beneficio de reducción de condena, el cual por mandato legal se trata precisamente de un "beneficio", que de acuerdo al artículo 4 de la ley, respecto del momento en el que se hace efectivo el beneficio, tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, esto es, una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, razón por la cual, durante este periodo de cumplimiento de la pena, pueden establecerse limitaciones legales para el otorgamiento del beneficio, como ocurre en el presente caso, por la Ley N°21.421, publicada el 9 de febrero de 2022, que expresamente "Excluye de los beneficios regulados en la Ley N°19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad".

Lo anterior debe entenderse, por tratarse la reducción de condena de un beneficio a los condenados, con limitaciones para su aplicación, las cuales operan al momento y época de la solicitud del correspondiente beneficio y concretamente al tiempo del cumplimiento de la condena respectiva.

Por lo demás, existe mandato normativo expreso en la Ley N°19.856, el que establece en lo pertinente una disposición transitoria, disponiendo en su "Artículo transitorio.- La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación".

Precisa que para la historia de ley N°21.421 se entiende que estas normas se aplican para toda postulación al beneficio de rebaja de condena que se efectúe una vez publicada la ley, en el entendido que, al momento de postular se debe cumplir con lo que la ley exige, porque la ley rige desde su publicación. Es decir,

no hay "derecho adquirido" respecto al beneficio de rebaja de condena por una ley anterior, sino que solo se tiene derecho al beneficio si al momento de postular se cumple con la ley vigente, sino no puede beneficiarse".

Por lo anterior, los límites a la aplicación del beneficio de reducción de condena al presente caso, contenidos en el citado artículo 17 de la Ley N°19.856, resultan plenamente aplicables a todas las postulaciones efectuada con posterioridad al 9 de febrero de 2022, como es la

situación del presente caso.

Que a folio N° 6 Gendarmería de Chile acompañó los siguientes documentos: Informe consolidado de antecedentes para otorgamiento de beneficios de la ley 19.856, ficha de antecedentes, certificado educacional, certificado laboral, certificado de rehabilitación, certificación de conducta, ficha única de condenado y control de conducta.

Que encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la acción de amparo tiene por objeto proteger las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se excluye al amparado del beneficio de reducción de condena, corresponde entonces determinar si, en la especie, la Comisión de rebaja de condena, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

SEGUNDO: Que en este sentido, el objeto de esta acción es el restablecimiento del derecho ante un acto u omisión ilegal o arbitrario, que en este caso se traduce en la decisión adoptada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, que no da lugar a la reducción de condena de la Ley 19.856, solicitando el amparado que se otorgue el citado beneficio y se fije como fecha de término de su condena el día 26 de agosto de 2023, como consecuencia de la aplicación del principio de la ley penal más favorable.

TERCERO: Que conveniente para la resolución de este caso, resulta apreciar lo indicado en el artículo 17 de la ley 19.856, el cual señala “Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo

411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código.”

CUARTO: Que, es un hecho no discutido, y se puede verificar de la sentencia acompañada, que el amparado fue condenado por el delito de violación de persona menor de catorce años cuyos hechos acaecieron en el año 2015, y que, en virtud de aquello, la recurrida rechazó el beneficio indicado, aduciendo que al tiempo de elevar su solicitud respecto del beneficio de reducción de condena, ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, conforme lo establece el artículo 14 de la citada ley, se encontraba excluido del beneficio de reducción de condena por estar dentro de los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.857 en su letra e).

QUINTO: Que, luego, el argumento sostenido por la recurrente para indicar la ilegalidad o arbitrariedad de la autoridad recurrida estaría dado por cuanto no se debería considerar la reforma introducida por la ley 21.421 toda vez que al obrar de este modo significa la aplicación de una ley penal más desfavorable al amparado, situación que atenta contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 del Código Penal. Por su parte, la recurrida sostiene que no existe tal infracción, toda vez que lo obrado por su parte dice relación con una aplicación de

una reforma legal que rige in actum respecto de la etapa de cumplimiento de una sentencia penal, norma que por ser de carácter administrativo no se vería afecta a las normas y principios invocados, corroborado además por el tenor de su disposición transitoria.

SEXTO: Que resulta conveniente para dirimir el asunto planteado la actual jurisprudencia sostenida por la Excelentísima Corte Suprema, la que ha resuelto, en casos de similares características, que “Quinto: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como

lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile. En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario (Rol Corte Suprema N°11.565-2022).”

SÉPTIMO: Que, además de lo expuesto, es necesario tener presente lo señalado por nuestra doctrina, respecto de la irretroactividad de la ley penal en relación a las medidas de seguridad y corrección, el profesor Enrique Cury Urzúa señala: “De acuerdo con el criterio que he sustentado aquí, las medidas de seguridad y corrección, en cuanto importan una intromisión coactiva en la libertad del individuo – a veces mucho más enérgica que la de la pena, participan inevitablemente de un carácter punitivo que es inútil de soslayar. Y esto no sólo es verdad respecto de las que son fundamentalmente aseguradoras, sino también de las que persiguen resocializar al afectado”. Y agrega: “Por estas razones, pienso que las leyes creadoras de medidas de seguridad y corrección son eminentemente penales - no administrativas, como a veces se sostiene por sectores de la doctrina – y en consecuencia, debe sometérselas categóricamente al principio sobre

irretroactividad de tales normas” (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pág. 194.)

OCTAVO: Que, siendo un hecho pacífico entre las partes que la Comisión de Reducción de Condena había reconocido, de manera previa al acto impugnado, el periodo 2021, la rebaja de ésta en favor del amparado en tres meses, quedando su cumplimiento definitivo para el día el día 23 de agosto de 2023, se aprecia que el actuar de la recurrida no se ha ajustado a derecho.

En efecto, la promulgación de la ley 21.421 ocurrió de manera anterior al cumplimiento de la sentencia del amparado con la rebaja de condena reconocida a su favor, y estando en lo cierto la autoridad recurrida que a la fecha de hacer efectiva la reducción de condena estaba vigente el nuevo artículo 17 de la ley 19.856, yerra aquella al sostener que las normas en etapa de cumplimiento de una condena son de carácter administrativo, toda vez que aquellas sí implican una modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al amparado, y que producto de una reforma legal pueden eventualmente resultar más desfavorables al condenado, siendo extensiva a ellas, por tanto, los principios que informan al derecho penal, tal como lo es el principio de aplicación de la ley penal más favorable al condenado consagrado en el artículo 18 del Código Penal, todo ello en concordancia con la jurisprudencia y doctrina antes citadas, son enteramente aplicables al caso de marras.

NOVENO: Que de este modo, la presente acción se acogerá por cuanto las leyes de ejecución en materia de condenas no son simplemente leyes de carácter administrativo, sino que deben ser consideradas como parte integrante de las leyes penales, con la consecuente aplicación de todos los principios que lo informan, y que en el caso en análisis, hacían procedente la rebaja del amparado de su condena, atendida la norma vigente al momento de la comisión del delito sancionado en su contra.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara: Que, se acoge la acción constitucional de amparo deducida por el abogado PATRICIO PACHECO MORA, en

representación del interno L.A.M.M., en contra de la COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA, que

sesionó en el mes de noviembre del año en curso, y rechazó la reducción de condena establecida en la Ley 19.856 a su respecto, sólo en cuanto se declaró la caducidad de la reducción de condena del amparado, concedida en el año 2021.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL AMPARO 58-2023

## INDICES

Términos	Páginas
Amenazas	<a href="#">p.3-20</a>
Delitos sexuales	<a href="#">p.26-29</a>
Desacato	<a href="#">p.3-20</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.23-24</a>
Duda razonable	<a href="#">p.3-20</a>
Lesiones graves	<a href="#">p.23-24</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.3-20</a>
Medidas de seguridad	<a href="#">p.23-24</a>
Penas privativas de libertad	<a href="#">p.23-24</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.21-22</a>
Rebaja de condena	<a href="#">p.26-29</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.26-29</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.21-22</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.23-24</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.23-24</a>

Normas	Páginas
CP art. 1	<a href="#">p.3-20</a>
CP art. 141	<a href="#">p.26-29</a>
CP art. 142	<a href="#">p.26-29</a>
CP art. 18	<a href="#">p.26-29</a>
CP art. 397 N° 2	<a href="#">p.23-24</a>
CP art. 399	<a href="#">p.3-20</a>
CP art. 400	<a href="#">p.3-20;</a> <a href="#">p.23-24</a>
CP art. 411 quarter	<a href="#">p.26-29</a>
CP art. 433 N° 1	<a href="#">p.26-29</a>
CP art. 5	<a href="#">p.3-20</a>
CP art. 50	<a href="#">p.3-20</a>
CP art. 97	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 240	<a href="#">p.3-20</a>
CPP art. 346	<a href="#">p.3-20</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.3-20</a>
CPP art. 481	<a href="#">p.23-24</a>
L18216	<a href="#">p.3-20</a>
L19856 art. 17	<a href="#">p.26-29</a>
L20066	<a href="#">p.3-20</a>
L20066 art. 5	<a href="#">p.23-24</a>
L21421	<a href="#">p.26-29</a>